



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 65 De Martes, 19 De Abril De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220180039900	Ejecutivo	Nury Liliana Huependo Ramos	Charly Edwin Chala Chala	18/04/2022	Auto Reconoce
41001311000220080037300	Liquidación Sucesoral Y Procesos Preparatorios	Ninfa Gonzalez Mendez	Dario Suarez Meneses	18/04/2022	Auto Requiere - Paz Y Salvo Dian
41001311000220220001000	Otros Procesos Y Actuaciones	Leidy Vanessa Arteaga Rojas	Carlos Julio Castro Salguero	18/04/2022	Auto Decide
41001311000220210040800	Otros Procesos Y Actuaciones	Leidy Yohana Leon Claros	Cristian Eduardo Forero Gaspar	18/04/2022	Auto Decide - Ordena Consulta Adres Y Oficio Eps
41001311000220210047300	Otros Procesos Y Actuaciones	Maria Del Carmen Trujillo	Reinerio Ramirez Buesaquillo	18/04/2022	Auto Decide Liquidación De Crédito - Aprueba Liquidacion
41001311000220090027400	Otros Procesos Y Actuaciones	Mariela Peralta Jaramillo	Fredy Yobanny Nieto	18/04/2022	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito

Número de Registros: 17

En la fecha martes, 19 de abril de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

25ceef7d-692c-4563-bc4c-91cfe31a72a8



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 65 De Martes, 19 De Abril De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220190011200	Otros Procesos Y Actuaciones	Natalia Sterling Monje	Jesus Maria Sterling Tellez	18/04/2022	Auto Decide - Aprueba Liquidacion Y Termina Proceso Por Pago
41001311000220220003600	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Dolores Celis De Villarreal	Hector Villarreal	18/04/2022	Auto Decide - Corre Traslado
41001311000220210009600	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Deiby Andres Serrano Echeverry	Libardo Serrano Mendez	18/04/2022	Auto Fija Fecha - Reprograma Audiencia Para El Dia 3 De Mayo De 2022 A Las 3:00Pm
41001311000220160051900	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Jose Elder Vargas Chala Y Otros		18/04/2022	Auto Ordena - Rehacer Particion

Número de Registros: 17

En la fecha martes, 19 de abril de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

25ceef7d-692c-4563-bc4c-91cfe31a72a8



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 65 De Martes, 19 De Abril De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220220011300	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Olga Lucia Villany Rodriguez	Maria Emma Rodriguez De Villani	18/04/2022	Auto Rechaza - Demanda No Subsanaada
41001311000220210014900	Procesos Ejecutivos	Andrea Constanza Delgado Narvaez	Jairo Mauricio Garcia Hernandez	18/04/2022	Auto Decide
41001311000220210015700	Procesos Ejecutivos	Laura Vanessa Garcia Murcia	Mauricio Enciso Barrera	18/04/2022	Auto Decide - Tiene Por Presentada Renuncia Poder
41001311000220220011700	Procesos Verbales	Edelio Rodriguez Rojas	Rubiela Aviles Andrade	18/04/2022	Auto Admite - Auto Avoca
41001311000220220011700	Procesos Verbales	Edelio Rodriguez Rojas	Rubiela Aviles Andrade	18/04/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
41001311000220210049900	Procesos Verbales	Ronal Alberto Vega Diosa	Esperanza Velasquez	18/04/2022	Auto Ordena - Oficiar A Medicina Legal
41001311000220220012300	Procesos Verbales	Belarmina Gutierrez Caicedo	Jose Marlio Cardona Losada	18/04/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 17

En la fecha martes, 19 de abril de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

25ceef7d-692c-4563-bc4c-91cfe31a72a8



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 65 De Martes, 19 De Abril De 2022



Número de Registros: 17

En la fecha martes, 19 de abril de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

25ceef7d-692c-4563-bc4c-91cfe31a72a8



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 65 De Martes, 19 De Abril De 2022



Número de Registros: 17

En la fecha martes, 19 de abril de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

25ceef7d-692c-4563-bc4c-91cfe31a72a8



EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA (HUILA)

INFORMA

1. QUE LAS ACTUACIONES DEL DESPACHO SON REGISTRADAS EN LA PLATAFORMA TYBA DONDE PUEDEN CONSULTAR EL EXPEDIENTE DIGITALIZADO, SIN EMBARGO Y DE CONFORMIDAD CON LA NORMA PROCESAL EL EXPEDIENTE DIGITAL Y ALGUNOS DOCUMENTOS PUEDE ENCONTRARSE RESTRINGIDOS EN ALGUNAS OCASIONES PARA SU CONSULTA EN CIERTOS TRÁMITES Y HASTA DETERMINADAS ETAPAS CUANDO CONCURREN LAS CAUSALES QUE EL CGP, el DECRETO 806 DE 2020 y NORMAS ESPECIALES ASÍ LO DISPONEN, DE LO CONTRARIO EL EXPEDIENTE DIGITAL ESTA HABILITADO PARA SU CONSULTA; TENGA EN CUENTA QUE **LA NOTIFICACION DE PROVIDENCIAS SOLO SE REALIZA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS (ART. 295 DEL CGP Y ART. 9 DECRETO 806 DE 2020)** Y EN ESTE SE INSERTAN LAS PROVIDENCIAS QUE SE NOTIFICAN POR ESE MEDIO.

LA CONSULTA EN TYBA Y DONDE SE ENCUENTRAN LOS EXPEDIENTES DIGITALIZADOS, PUEDEN REALIZARSE A TRAVÉS DEL SIGUIENTE LINK:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

O SIGUIENDO LOS SIGUIENTES PASOS

1. INGRESA A LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL → www.ramajudicial.gov.co
2. LINK EN LA OPCIÓN Consulta de Procesos
3. LINK EN LA OPCIÓN JUSTICIA XXI WEB



4. DIGITE LOS DATOS: CÓDIGO DEL PROCESO (23 DÍGITOS) CÓDIGO DE VERIFICACIÓN Y CLICK EN CONSULTAR.

Consulta de Procesos Judiciales.

Proceso: Ciudadano Priedo

Departamento: HUILA 41 Ciudad: NEIVA 41001

Corporación: JUZGADO DE CIRCUITO 31 Especialidad: JUZGADO DE CIRCUITO FAMILIA

Despacho: JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA Código Proceso: 410013110002

Escriba el siguiente texto

4C2A22

4C2A22

Consultar Limpiar

Resultado de la Búsqueda.

CÓDIGO PROCESO	DEPARTAMENTO	CIUDAD	DESPACHO
410013110002	HUILA	NEIVA	JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA 002 NEIVA

Total Registros: 1 | Páginas: 1 de 1

Información del Proceso.

Código Proceso: 4100131100020160043300

Clase Proceso: OTROS PROCESOS Y ACTUACIONES

Departamento: HUILA

Corporación: JUZGADO DE CIRCUITO

Distrito/Circuito: NEIVA

Despacho: JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA 002

Teléfono: 8711296

Correo Electrónico Externo: FAM02NE@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Fecha Providencia: 29/09/2016

Tipo Decisión: ADMITE

Tipo Proceso: CODIGO GENERAL DEL PROCESO

Subclase Proceso: EN GENERAL / SIN SUBCLASE

Ciudad: NEIVA 41001

Especialidad: JUZGADO DE CIRCUITO FAMILIA

Número Despacho: 002

Dirección: CARRERA 4 NO.6-99

Celular: 3102002020

Fecha Publicación: 1/02/2017

Fecha Finalización:

Observaciones Finalización:

Sujetos Priedos Archivos Actuaciones

TIPO SUJETO	ES EMPLAZADO	TIPO DOCUMENTO	NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRE(S) Y APELLIDOS(S) / RAZÓN SOCIAL	FECHA REGISTRO
-------------	--------------	----------------	--------------------------	---	----------------

PARA REVISAR ACTUACIONES

CLICK EN ACTUACIONES Y CLICK EN LA ACTUACIÓN A REVISAR

esojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsultaProceso.aspx

TYBA Inicio Contacto

Tipo Decisión Observaciones Finalización

Sujetos Priedos Archivos Actuaciones

Ciclo: --SELECCIONE-- Tipo Actuación

Fecha Inicial Fecha Final

Consultar Cancelar

CICLO	TIPO ACTUACIÓN	FECHA ACTUACIÓN	FECHA DE REGISTRO
GENERALES	AUTO EMPLAZA	31/01/2020	31/01/2020 6:56:08 P.M.

Total Registros: 1 | Páginas: 1 de 1

Regresar

2. EL DESPACHO NO REMITE A CORREOS ELECTRÓNICOS PROVIDENCIAS QUE SE SON NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS, PUES LAS MISMAS DEBEN SER CONSULTADAS POR LAS PARTES Y APODERADAS EN LOS ESTADOS.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2018 00399 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: NURY LILIANA HUEPENDO RAMOS
DEMANDADO: CHARLY EDWIN CHALA CHALA

Neiva, 18 de abril de dos mil veintidós (2022)

Se pronuncia el Despacho sobre el reconocimiento de poder solicitado por el estudiante de derecho Juan David Covaleda Cuellar en el que procura que se le reconozca personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, para resolver se considera:

1. Acredita el derecho de postulación del estudiante Juan David Covaleda Cuellar, el cual surge de su calidad de estudiante adscrito a un Consultorio Jurídico autorizado, tal como lo prevé el art. 30 del Decreto 196 de 1971.
2. Así las cosas, el Despacho le reconocerá personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte actora, pues se itera, dicha calidad surge por la designación que para el efecto realiza el Director del Consultorio Jurídico a la que se encuentra adscrito, pues no aportó sustitución.
- 3, Por último y dada la solicitud del expediente que exige el apoderado se reitera a las partes que lo pueden consultar en TYBA siglo XXI donde se encuentra habilitado para su revisión.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería al estudiante de derecho Juan David Covaleda Cuellar identificado con C.C. 1.026.591.238 adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Antonio Nariño.

SEGUNDO: REITERAR a las parte que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial en TYBA(siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma corresponde <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta> en consecuencia, se EXHORTA al apoderado de la parte demandante que lo consulte en TYBA.

YRA

NOTIFÍQUESE

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico N° 064 del 19 de abril de 2022.

Secretaria

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito

**Familia 002
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1ac6138319035cbfac1426661c3004611c63052e8a9a65a53e4b3864fdbfb5ab

Documento generado en 18/04/2022 12:08:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2008 00373 00.
DEMANDA: SUCESIÓN INTESTADA.
INTERESADO: NINFA GONZÁLEZ MÉNDEZ
CAUSANTE: DARIO SUÁREZ MENESES

Neiva, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso proceder a resolver sobre la aprobación o no del trabajo de partición presentado por el apoderado judicial, si no fuera porque revisado el expediente se advierte que a la fecha la parte interesada en este asunto no ha allegado al expediente el paz y salvo expedido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN dispuesto por el artículo 844 del Estatuto Tributario.

Adviértase a los interesados, que deberán presentar ante la mencionada entidad los inventarios y avalúos que se encuentran debidamente aprobados, así como los demás documentos que fueron exigidos en documento No.1-13-242-448-00259 del 16 de enero de 2020

En consideración a ello, para que se efectúe las diligencias ante la DIAN, se concederá el término máximo de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del proveído, para que los interesados en este trámite alleguen la constancia de radicación de los documentos que se exijan, como el paz y salvo emitido por la entidad, pues de no allegarse se procederá con la inactivación del proceso, teniendo en cuenta que es un presupuesto previo para proferir sentencia aprobatoria de la partición y se requerirá nuevamente a la Dian a efectos de que proceda a pronunciarse frente al requerimiento efectuado a través de Oficio No. 298 del 17 de marzo de 2022.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva – Huila – **RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR a los interesados en el presente trámite, para que en el término máximo de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del proveído, alleguen la constancia de radicación de los documentos que exige la Dirección de Impuestos y Aduanas - DIAN, como el paz y salvo emitido por la entidad.

SEGUNDO: ADVERTIR a los interesados en el asunto, que de no cumplir con la carga impuesta se procederá a la inactivación del proceso de conformidad con el Acuerdo PSAA 16-10618 de 2016.

TERCERO: ABSTENERSE por ahora de resolver sobre la aprobación o no del trabajo de partición, hasta tanto se allegue el paz y salvo emitido por la DIAN

CUARTO: REQUERIR a la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN** a efectos de que proceda a pronunciarse frente a la comunicado mediante Oficio No. 298 del 17 de marzo de 2022 desde dicha data, sin que a la fecha se haya allegado respuesta alguna. Secretaria proceda a la elaboración y remisión del oficio respectivo y junto con este envíe copia del oficio en mención y trazabilidad del mismo.

QUINTO: ADVERTIR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFIQUESE

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 065 del 19 de abril de 2022

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

Firmado Por:

**Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a24594854a02e4c227f1054525d0d1d47020242c3a35a83bc6737fd7f7c4094b

Documento generado en 18/04/2022 05:26:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2022 0001000
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
**DEMANDANTE: MENOR J.J.C.A. representado por su progenitora
LEIDY VANESSA ARTEAGA ROJAS**
DEMANDADO: CARLOS JULIO CASTRO SALGUERO

Neiva, 18 de abril de dos mil veintidós (2022)

Corresponde dado el estado en que se encuentra el presente proceso ejecutivo iniciado por la señora Leidy Vanessa Arteaga Rojas en calidad de progenitora del menor demandante contra el señor Carlos Julio Castro Salguero, determinar cuál es la decisión a proveer en este trámite.

1. Mediante auto calendado el 23 de febrero de 2022 se dispuso oficiar a la sociedad Casatoro S.A. BIC para que informara la última dirección física y correo electrónico reportada por su antiguo trabajador, el demandado Carlos Julio Castro Salguero.

2. Pasado el tiempo concedido para tal fin, sin que se allegara respuesta, con auto de fecha 03 de marzo de 2022 se ordenó requerir a la sociedad Casatoro S.A. BIC para que de manera inmediata allegara la información solicitada en auto calendado el 23 de febrero de 2022, referente a indicar la última dirección física y correo electrónico reportada por su antiguo trabajador, el demandado Carlos Julio Castro Salguero.

3. A la fecha la sociedad Casatoro S.A. BIC no ha aportado respuesta a pesar de los múltiples requerimientos.

4. Como quiera que en este ejecutivo se disputa el derecho de alimentos de un menor de edad se hace necesario desplegar las actuaciones pertinentes para lograr el impulso del proceso, con sustento en el artículo 42 numeral 1 del C.G.P. y los artículos 7, 8, 9 y 11 del CIA, así como el parágrafo 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por lo que se ordenará a la secretaría del Juzgado que proceda a consultar en el ADRES con el número de cédula del demandado si se encuentra afiliado a alguna E.P.S., en caso afirmativo deberá oficiar a la respectiva entidad solicitando la dirección física y electrónica tanto del demandado como de su empleador, si lo tuviere.

5. Finalmente, se evidencia un memorial mediante el cual la apoderada de la parte demandante solicita se le remita información del estado del proceso y se haga visible el expediente a través del aplicativo TYBA.

Pues bien, en lo que respecta al estado del proceso, como bien quedo establecido en autos anteriores la parte demandante cuenta a su disposición con los medios electrónicos habilitados por la Rama Judicial para **consultar los estados electrónicos**, por lo que es su carga y revisarlos de manera diaria ya que en ese lugar se notifican por estado todas las decisiones que profiere el Despacho fuera de audiencia; ningún auto se notifica al correo electrónico.

Ya en lo que corresponde a la habilitación en TYBA tal solicitud debe negarse pues en este trámite el demandado aún no se ha notificado y por ende hasta que ello no ocurra no hay lugar a realizar tal habilitación. En tal norte solo se remitirá por secretaría el Link del expediente digitalizado advirtiéndole al apoderado que en adelante debe consultar estados electrónicos para la revisión de las providencias que profiere el Despacho, los cuales son totalmente diferentes a TYBA pues esta es una plataforma de consulta que como se indicó solo se habilita una vez notificado al demandado pero no corresponde a una de notificación de providencias. .

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, Huila, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR como acto de impulso a la secretaría del Juzgado procesa a consultar en el ADRES si el demandado Carlos Julio Castro Salguero, identificado con C.C. 1117506106, se encuentra afiliado en alguna Entidad Promotora de Salud. En caso afirmativo, deberá oficiar a la entidad en la que se encuentre afiliado para que informe la dirección física y electrónica del demandado y de su empleador, en caso que se encuentre afiliado bajo el régimen contributivo. La secretaría librára los oficios y dejará las evidencias correspondientes de envío

SEGUNDO: ORDENAR a la secretaría del juzgado envíe el link del expediente digital, pero advierta sea al apoderado que la la revisión de providencias proferidas en el proceso debe consultarlas en estados electrónicos

TERCERO: Negar en este momento la habilitación del TYBA pues el demandado aún no se encuentra notificado.

YRA

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

**Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

30d8cb11a73fbed83371a114bf1c8fcf7fa7690511a3437a9d946d35c1bf836f

Documento generado en 18/04/2022 12:11:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00408 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
**DEMANDANTE: MENOR V.S.F.L. representada por su progenitora
LEIDY YOHANA LEÓN CLAROS**
DEMANDADO: CRISTIAN EDUARDO FORERO GASPAR

Neiva, 18 de abril de dos mil veintidós (2022)

Corresponde dado el estado en que se encuentra el presente proceso ejecutivo iniciado por la señora Leidy Yohana León Claros en calidad de progenitora del menor demandante contra el señor Cristian Eduardo Forero Gaspar, determinar cuál es la decisión a proveer en este trámite.

1. Mediante auto calendado el 25 de enero de 2022 se dispuso requerir a la parte demandante, para que en el término de 10 días contados a partir de la notificación que por estado se hiciera del referido proveído allegara constancia de la notificación personal del demandado en la forma establecida por el Decreto 806 de 2020.

2. Pasado el tiempo concedido para tal fin, sin que la parte interesada hubiera allegado gestión alguna para la notificación del demandado, sería del caso proceder a requerir a la parte demandante por desistimiento tácito y aplicar tal figura, sino fuera porque en este proceso se disputa el derecho de alimentos de un menor de edad por lo que el Despacho antes de adoptar una decisión en ese sentido realizará labores de indagación con respecto a la dirección del demandado en caso de que no sea posible se establecerá cuál es la decisión a proveer.

Así las cosas, se hace necesario desplegar las actuaciones pertinentes para lograr el impulso del proceso, con sustento en el artículo 42 numeral 1 del C.G.P. y los artículos 7, 8, 9 y 11 del CIA, así como el parágrafo 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por lo que se ordenará a la secretaría del Juzgado que proceda a consultar en el ADRES con el número de cédula del demandado si se encuentra afiliado a alguna E.P.S., en caso afirmativo deberá oficiar a la respectiva entidad solicitando la dirección física y electrónica tanto del demandado como de su empleador, si lo tuviere.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, Huila, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR como acto de impulso a la secretaría del Juzgado procesa a consultar en el ADRES si el demandado Cristian Eduardo Forero Gaspar, se encuentra afiliado en alguna Entidad Promotora de Salud. En caso afirmativo, deberá oficiar a la entidad en la que se encuentre afiliado para que informe la dirección física y electrónica del demandado y de su empleador, en caso que se encuentre afiliado bajo el régimen contributivo además de informar cuál es el salario base de cotización-

La secretaría librará los oficios y dejará las evidencias correspondientes de envío

YRA

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 464566cd6e78d1df15cc3e72a0457e853b485d4774cb41c1b859e8937d9bdca4

Documento generado en 18/04/2022 12:11:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2021 00473 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MENORES D.A.R.T. y I.R.T. representados por su progenitora **MARÍA DEL CARMEN TRUJILLO**
DEMANDADO: **REINERIO RAMIREZ BUESAQUILLO**

Neiva, 18 de abril de dos mil veintidós (2022)

Vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante, sin que se hubiera propuesto objeciones, el Juzgado le imparte aprobación, conforme lo dispone el artículo 446, numeral 3 del Código General del Proceso. Se tendrá en cuenta lo informado por la apoderada de la parte demandante en cuanto a que las cuotas alimentarias correspondientes a enero, febrero y marzo de 2022 fueron canceladas directamente y en efectivo a la demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante hasta septiembre de 2021, inclusive.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de títulos judiciales a favor de la señora **MARÍA DEL CARMEN TRUJILLO** en calidad de representante de los menores demandantes hasta el pago total de lo adeudado o hasta que estos cumplan la mayoría de edad, lo que ocurra primero.

TERCERO: TENER como pagas a la parte demandante las cuotas alimentarias correspondientes a los meses enero, febrero y marzo de 2022, por cuanto fueron canceladas en efectivo a la parte demandante.

CUARTO REITERAR a las parte que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la pagina de la Rama Judicial en TYBA(siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma corresponde <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

YRA

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico N° 064 del 19 de abril de 2022.

Secretaria

Familia 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

001e4eea90f7a860e71b82e45c82c9865d4472152f91367f3ca1a38fc8093840

Documento generado en 18/04/2022 12:04:44 AM

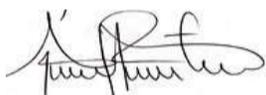
**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA DE SECRETARIA

Revisado el sistema de depósitos judiciales del Despacho se encontró que con destino a este proceso se hicieron las siguientes consignaciones que fueron pagadas.

Número del Título	Documento Demandante	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050000396149	36068984	PAGADO EN EFECTIVO	08/07/2009	29/09/2009	\$ 903.613,00
439050000401087	36068984	PAGADO EN EFECTIVO	10/08/2009	02/12/2009	\$ 596.342,00
439050000405955	36068984	PAGADO EN EFECTIVO	08/09/2009	02/12/2009	\$ 685.650,00
439050000410689	36068984	PAGADO EN EFECTIVO	06/10/2009	02/12/2009	\$ 814.395,00
439050000468462	36068984	PAGADO EN EFECTIVO	08/09/2010	13/09/2010	\$ 208.858,00
439050000471781	36068984	PAGADO EN EFECTIVO	05/10/2010	08/10/2010	\$ 241.923,00
439050000479216	36068984	PAGADO EN EFECTIVO	09/11/2010	11/11/2010	\$ 359.559,00
439050000483411	36068984	PAGADO EN EFECTIVO	04/12/2010	09/12/2010	\$ 201.006,00
439050000489419	36068984	PAGADO EN EFECTIVO	05/01/2011	17/01/2011	\$ 353.648,00
439050000494350	36068984	PAGADO EN EFECTIVO	04/02/2011	09/02/2011	\$ 400.776,00
439050000500175	36068984	PAGADO EN EFECTIVO	05/03/2011	10/03/2011	\$ 240.063,00
439050000503183	36068984	PAGADO EN EFECTIVO	29/03/2011	11/04/2011	\$ 738.192,00

Hasta la fecha nunca se volvió a depositar dinero para cancelar la obligación ejecutada, sin que existan otros títulos pendientes por entregar.



CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2009-00274-00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: NICOLAS NIETO PERALTA Y
NATALIA NIETO PERALTA
DEMANDADO: FREDY YOBANNY NIETO

Neiva, 18 de abril de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO

Corresponde dado el estado en que se encuentra el presente proceso ejecutivo iniciado por la señora Dilia Mariela Peralta Jaramillo en representación de sus hijos entonces menores hoy mayores de edad Nicolas y Natalia Nieto Peralta contra el señor Fredy Yobanny Nieto, determinar cuál es la decisión a proveer en este trámite.

II. ANTECEDENTES

2.1 El 06 de mayo de 2009 se radico la demanda en este proceso librándose mandamiento de pago el 01 de junio de 2009. Como medida cautelar se decretó el embargo del 35% de los honorarios que el demandado devengaba en la empresa Molino Flor Roa.

2.2 El 10 de octubre de 2014 se profirió sentencia con la cual se ordenó seguir adelante la ejecución y se ordenó presentar la liquidación.

2.3 El 01 de junio de 2018 fue la última actuación por parte del despacho reportada en el expediente, donde se dispuso tener en cuenta la conciliación de las partes ante el ICBF y no se dio terminación al proceso. Después de esa fecha no se volvió a efectuar ninguna actuación de las partes ni del despacho encontrándose inactivo desde esa data en la secretaria del despacho.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico

Acomete establecer dada la inactividad del presente proceso desde el El 01 de junio de 2018, si en este asunto si se configuran los presupuestos establecidos artículo 317 del C.G.P. para decretar el desistimiento tácito del que habla la referida normativa, de ser así que consecuencia debe impartirse

3.2. Supuestos jurídicos

La institución del desistimiento tácito como forma anormal de terminación del proceso constituye una consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal de la cual depende la continuación del proceso y que no ha sido acatada en un tiempo determinado de conformidad con el artículo 317 del C.G.P; tal desistimiento está encaminado a sancionar la desidia de las partes frente al acatamiento de las cargas que le corresponden en el trámite judicial.

De cara a la forma en que se encuentra regulada tal institución se extrae que la misma es procedente aplicarla en 2 eventos para todos los procesos, el primero cuando para continuar el trámite de la demanda en llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la pare que haya formulado

aquella o promovido estos y, segundo cuando el proceso en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo por más de un año en la secretaría del despacho, porque no se ha solicitado o realizado ninguna actuación, último caso en el que la norma no exige requerimiento previo; ya en lo que corresponde a procesos que cuentan con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto para decretar el desistimiento será de 2 años. Configurada la figura del desistimiento el proceso quedará terminado y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

3.3 Caso Concreto

3.3.1 De las actuaciones obrantes en el dossier se logra extraer:

a. Aunque el presente proceso fue iniciado en favor de dos menores Nicolas Nieto Peralta y Natalia Nieto Peralta, mismos que alcanzaron su mayoría de edad el 19 de diciembre de 2019 y el 07 de julio de 2021 y que nunca efectuaron ningún trámite dentro del presente proceso después del 01 de junio de 2018 y cuando cumplieron 18 años no efectuaron ninguna actuación en este trámite.

b. En el presente proceso se profirió sentencia el 10 de octubre de 2014 en la cual se ordenó seguir adelante la ejecución y la última actuación dentro de todo el trámite posterior a la misma ocurrió el 01 de junio de 2018, después de la misma no se ha efectuado ninguna actuación de parte o por el despacho, encontrándose el mismo inactivo en secretaria de esa data, esto es por más de un (2) años.

3.3.2 De lo anterior se puede concluir que en el caso de marras se configuran los presupuestos para decretar el desistimiento tácito habida cuenta que el expediente ha estado inactivo por más de 1 años en la secretaria sin ninguna actuación de parte o de oficio y finalmente aunque el presente proceso fue iniciado en favor de un menor de edad, la calidad de incapaz desapareció con respecto a Nicolas Nieto Peralta el 19 de diciembre de 2019 y a Natalia Nieto Peralta el 07 de julio de 2021, por lo que no existe limitación alguna en aplicar contra aquella esta figura, ya que no tienen dicha calidad.

En consecuencia es procedente dar el por terminado el presente proceso por desistimiento tácito con las consecuencias legales que ello implica entre las cuales el levantamiento de las medidas cautelares decretadas si así hubiesen sido solicitadas, pero sin condena en costas por así determinarlo la normativa en cita.

Por lo EXPUESTO el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO de Neiva, Huila, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS promovido por los hoy mayores de edad Nicolas y Natalia Nieto Peralta contra el señor Fredy Yobanny Nieto, en consecuencia, se declara TERMINADO.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este proceso; secretaria libre los oficios pertinentes para concretar este ordenamiento, de haber lugar a ello.

TERCERO: NO CONDENAR en costas por lo motivado.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias.

YRA

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico N° 064 del 19 de abril de 2022.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">Secretaria</p>

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9c31786e489047922e0c4dd0e24ace1093be0992d617aa8f68495c1ae6d3a93
9**

Documento generado en 18/04/2022 12:05:39 AM

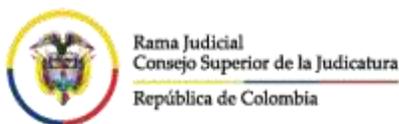
**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia Secretarial:

Consultado el portal de depósitos del Banco Agrario con el número de cédula de las partes y el número del proceso, se encontraron los siguientes depósitos judiciales.

Número del Título	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050000963513	NATALIA STERILG MONJE	PAGADO EN EFECTIVO	26/06/2019	18/12/2019	\$ 616.853,00
439050000967815	NATALIA STERILG MONJE	PAGADO EN EFECTIVO	26/07/2019	18/12/2019	\$ 616.853,00
439050000971374	NATALIA STERILG MONJE	PAGADO EN EFECTIVO	27/08/2019	18/12/2019	\$ 616.853,00
439050000975119	NATALIA STERILG MONJE	PAGADO EN EFECTIVO	26/09/2019	18/12/2019	\$ 616.853,00
439050000979090	NATALIA STERILG MONJE	PAGADO EN EFECTIVO	28/10/2019	18/12/2019	\$ 616.853,00
439050000982501	NATALIA STERILG MONJE	PAGADO EN EFECTIVO	26/11/2019	18/12/2019	\$ 1.317.831,00
439050000988166	NATALIA STERILG MONJE	IMPRESO ENTREGADO	26/12/2019	NO APLICA	\$ 616.853,00
439050000991409	NATALIA STERILG MONJE	PAGADO EN EFECTIVO	28/01/2020	29/07/2020	\$ 640.290,00
439050000994946	NATALIA STERILG MONJE	PAGADO EN EFECTIVO	26/02/2020	29/07/2020	\$ 640.290,00
439050000997978	NATALIA STERILG MONJE	PAGADO EN EFECTIVO	26/03/2020	29/07/2020	\$ 640.290,00
439050001001197	NATALIA STERILG MONJE	IMPRESO ENTREGADO	28/04/2020	NO APLICA	\$ 640.290,00
439050001003772	NATALIA STERILG MONJE	IMPRESO ENTREGADO	27/05/2020	NO APLICA	\$ 640.290,00
439050001006095	NATALIA STERILG MONJE	IMPRESO ENTREGADO	25/06/2020	NO APLICA	\$ 640.290,00
439050001009552	NATALIA STERILG MONJE	IMPRESO ENTREGADO	29/07/2020	NO APLICA	\$ 640.290,00
439050001011981	NATALIA STERILG MONJE	IMPRESO ENTREGADO	26/08/2020	NO APLICA	\$ 640.290,00
439050001015122	NATALIA STERILG MONJE	IMPRESO ENTREGADO	28/09/2020	NO APLICA	\$ 640.290,00
439050001017579	NATALIA STERILG MONJE	IMPRESO ENTREGADO	27/10/2020	NO APLICA	\$ 640.290,00
439050001020284	NATALIA STERILG MONJE	IMPRESO ENTREGADO	26/11/2020	NO APLICA	\$ 1.367.905,00
439050001024300	NATALIA STERILG MONJE	IMPRESO ENTREGADO	28/12/2020	NO APLICA	\$ 640.290,00
439050001025871	NATALIA STERILG MONJE	IMPRESO ENTREGADO	26/01/2021	NO APLICA	\$ 650.605,00
439050001028977	NATALIA STERILG MONJE	IMPRESO ENTREGADO	25/02/2021	NO APLICA	\$ 650.605,00
439050001031662	NATALIA STERILG MONJE	IMPRESO ENTREGADO	26/03/2021	NO APLICA	\$ 650.605,00
439050001034428	NATALIA STERILG MONJE	IMPRESO ENTREGADO	27/04/2021	NO APLICA	\$ 650.605,00
439050001037786	NATALIA STERILG MONJE	IMPRESO ENTREGADO	26/05/2021	NO APLICA	\$ 650.605,00
439050001041264	NATALIA STERILG MONJE	IMPRESO ENTREGADO	28/06/2021	NO APLICA	\$ 650.605,00
439050001044558	NATALIA STERILG MONJE	IMPRESO ENTREGADO	27/07/2021	NO APLICA	\$ 650.605,00
439050001047846	NATALIA STERILG MONJE	IMPRESO ENTREGADO	26/08/2021	NO APLICA	\$ 650.605,00
439050001051524	NATALIA STERILG MONJE	IMPRESO ENTREGADO	28/09/2021	NO APLICA	\$ 650.605,00
439050001054280	NATALIA STERILG MONJE	IMPRESO ENTREGADO	26/10/2021	NO APLICA	\$ 650.605,00
439050001057582	NATALIA STERILG MONJE	IMPRESO ENTREGADO	26/11/2021	NO APLICA	\$ 1.389.935,00
439050001061232	NATALIA STERILG MONJE	IMPRESO ENTREGADO	27/12/2021	NO APLICA	\$ 650.605,00
439050001063322	NATALIA STERILG MONJE	IMPRESO ENTREGADO	26/01/2022	NO APLICA	\$ 687.155,00
439050001066657	NATALIA STERILG MONJE	IMPRESO ENTREGADO	25/02/2022	NO APLICA	\$ 687.155,00
439050001069331	NATALIA STERILG MONJE	IMPRESO ENTREGADO	28/03/2022	NO APLICA	\$ 687.155,00
Total Valor					\$ 24.038.099,00

Cindy Andrea Romero Cantillo
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2019 00112 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: NATALIA STERLING MONJE
DEMANDADO: JESÚS MARÍA STERLING TÉLLEZ

Neiva, 31 de enero de dos mil veintidós (2022)

1. Vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, sin que se hubiera propuesto objeciones, el Juzgado le imparte aprobación, conforme lo dispone el artículo 446, numeral 3 del Código General del Proceso.

2. Solicita el apoderado de la parte demandante mediante memorial allegado el 06 de abril de 2022, se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación, una vez se cancelen todos los depósitos judiciales pendientes de pago y se levanten las medidas cautelares, presentando para el efecto documento suscrito por su poderdante y el ejecutado sin presentación personal.

3. Ahora bien, en el portal de depósitos judiciales se evidencian títulos pendientes por cancelar, a saber:

NÚMERO DEL TÍTULO	FECHA CONSTITUCIÓN	VALOR
439050000988166	26/12/2019	\$ 616.853,00
439050001001197	28/04/2020	\$ 640.290,00
439050001003772	27/05/2020	\$ 640.290,00
439050001006095	25/06/2020	\$ 640.290,00
439050001009552	29/07/2020	\$ 640.290,00
439050001011981	26/08/2020	\$ 640.290,00
439050001015122	28/09/2020	\$ 640.290,00
439050001017579	27/10/2020	\$ 640.290,00
439050001020284	26/11/2020	\$ 1.367.905,00
439050001024300	28/12/2020	\$ 640.290,00
439050001025871	26/01/2021	\$ 650.605,00
439050001028977	25/02/2021	\$ 650.605,00
439050001031662	26/03/2021	\$ 650.605,00
439050001034428	27/04/2021	\$ 650.605,00
439050001037786	26/05/2021	\$ 650.605,00
439050001041264	28/06/2021	\$ 650.605,00
439050001044558	27/07/2021	\$ 650.605,00
439050001047846	26/08/2021	\$ 650.605,00
439050001051524	28/09/2021	\$ 650.605,00
439050001054280	26/10/2021	\$ 650.605,00
439050001057582	26/11/2021	\$ 1.389.935,00
439050001061232	27/12/2021	\$ 650.605,00
439050001063322	26/01/2022	\$ 687.155,00
439050001066657	25/02/2022	\$ 687.155,00
439050001069331	28/03/2022	\$ 687.155,00

Y se encuentran cancelados los siguientes

Número del Título	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050000963513	26/06/2019	18/12/2019	\$ 616.853,00
439050000967815	26/07/2019	18/12/2019	\$ 616.853,00
439050000971374	27/08/2019	18/12/2019	\$ 616.853,00
439050000975119	26/09/2019	18/12/2019	\$ 616.853,00
439050000979090	28/10/2019	18/12/2019	\$ 616.853,00

439050000982501	26/11/2019	18/12/2019	\$ 1.317.831,00
439050000991409	28/01/2020	29/07/2020	\$ 640.290,00
439050000994946	26/02/2020	29/07/2020	\$ 640.290,00
439050000997978	26/03/2020	29/07/2020	\$ 640.290,00

2. En vista de lo anterior, se evidencia que con los títulos existentes se alcanza a cancelar el valor de la liquidación del crédito e incluso el valor de la cuota del mes de abril de 2022 por valor de \$370.399.72 que no fue incluida en la mentada liquidación.

3. El apoderado de la demandante en la liquidación del crédito tuvo en cuenta los pagos de los depósitos 43905000096351 por \$616.853,00, 439050000967815 por \$ 616.853,00, 439050000971374 por \$ 616.853,00, 439050000975119 por \$ 616.853,00, 439050000979090 por \$ 616.853,00 y 439050000982501 por valor de \$ 1.317.831,00, que suman un total de \$4.402.096, se advierte que fueron cancelados tres títulos más que 439050000991409 por \$ 640.290,00 439050000994946 por \$ 640.290,00 y 439050000997978 por \$ 640.290,00.

Así las cosas, el apoderado de la parte demandante presentó un saldo a marzo de 2022 a favor de la demandante por valor de \$5.694.632,80, se incluye la cuota del mes de abril por valor de \$370.399.72 para un total de **\$6.065.032,52** suma a la que deben descontarse los títulos pagados a la demandante por valor de \$1.920.870, quedando un saldo a favor de la demandante de **\$4.144.162,52**

Por lo anterior, no es procedente acceder a la totalidad de la entrega de todos los títulos a la parte demandante pues el valor de lo ejecutado es menor a los títulos consignados por lo que solo se entregará lo pendiente por cancelar que solo asciende a **\$4.144.162,52** pesos, es decir, la sumatoria del total de la liquidación del crédito más la cuota de abril de 2021, menos los depósitos que no tuvo en cuenta el apoderado de la demandante en la liquidación en consecuencia se decretará la terminación del presente proceso por pago total de lo adeudado pero en las condiciones anotadas.

3. Ahora bien, como se indicó el apoderado de la parte demandante presentó escrito donde las partes solicitan sean cancelados todos los depósitos judiciales a la fecha a la demandante, no obstante se evidencia como se indicó anteriormente que los depósitos superan en gran medida el valor de pago de la liquidación. Colofón de lo anterior, se ordenará la devolución de los dineros restantes al demandado y los que se siguieran consignando y se levantarán las medidas cautelares decretadas al interior de este proceso.

Por último y ante lo acontecido en el este proceso donde el valor consignando supera el valor, debe precisar el Despacho que si es de interés del demandado que se cancelen esos depósitos a la demandante debe solicitarlo expresamente a través de su correo electrónico al correo electrónico de este Despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, Huila, **RESUELVE:**

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: ESTABLECER que con la liquidación del crédito hasta abril de 2022, el capital (cuotas ejecutadas y causadas), intereses y pagos realizados, el saldo asciende a la suma de **\$4.144.162,52**, valor que se cubre con los siguientes depósitos judiciales pendientes por autorizar por valor de

439050000988166	26/12/2019	\$616.853,00
439050001001197	28/04/2020	\$640.290,00
439050001003772	27/05/2020	\$640.290,00
439050001006095	25/06/2020	\$640.290,00
439050001009552	29/07/2020	\$640.290,00
439050001011981	26/08/2020	\$640.290,00

y el deposito 439050001015122 28/09/2020 por valor de \$640.290,00 se fraccionará para entregar a la demandante \$325.859 y al demandado \$314.431. Los demás depósitos judiciales se autorizaran a favor del demandado

TERCERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo de Alimentos, por pago total de la obligación hasta el mes de abril de 2022, inclusive.

CUARTO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y perfeccionadas en este proceso. Secretaría libre los oficios correspondientes y remítalos a los correos electrónicos de los apoderados para su concreción.

QUINTO: ORDENAR entregar a las partes y una vez ejecutoriado este proveído:

a) A la señora Natalia Sterling Monje en calidad de demandante títulos judiciales por valor de **\$4.144.162,52**.

439050000988166	26/12/2019	\$616.853,00
439050001001197	28/04/2020	\$640.290,00
439050001003772	27/05/2020	\$640.290,00
439050001006095	25/06/2020	\$640.290,00
439050001009552	29/07/2020	\$640.290,00
439050001011981	26/08/2020	\$640.290,00

y el deposito 439050001015122 28/09/2020 se fraccionará para entregar a la demandante \$325.859.

b) Al demandado Jesús María Sterling Tellez, el deposito 439050001015122 se fraccionará para entregar al demandado \$314.431 y el 100% de los siguientes depósitos judiciales:

439050001017579	\$640.290,00
439050001020284	\$1.367.905,00
439050001024300	\$640.290,00
439050001025871	\$650.605,00
439050001028977	\$650.605,00
439050001031662	\$650.605,00
439050001034428	\$650.605,00
439050001037786	\$650.605,00
439050001041264	\$650.605,00
439050001044558	\$650.605,00
439050001047846	\$650.605,00
439050001051524	\$650.605,00
439050001054280	\$650.605,00
439050001057582	\$1.389.935,00
439050001061232	\$650.605,00
439050001063322	\$687.155,00
439050001066657	\$687.155,00
439050001069331	\$687.155,00

Y los que llegaren a consignarse hasta que se concrete el levantamiento de las medidas cautelares. Secretaría, solicite el fraccionamiento de los títulos para su pago en la forma indicada.

SEXTO: REITERAR a las parte que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma corresponde a

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

YRA

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico N° 064 del 19 de abril de 2022.



Secretaria

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

66b06dcabb8b1c715d4e21a93edf73f0bdbf9db9b39320edfe9790f16d5354d4

Documento generado en 18/04/2022 05:21:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2022 00036 00
PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: DOLORES CELIS DE VILLAREAL
DEMANDADO: HECTOR VILLAREAL

Neiva, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Presentado el trabajo partitivo por el auxiliar de la justicia designado en este asunto, para los efectos procesales contemplados en el artículo 509 del Código General del Proceso, se procederá a dar traslado del mismo a las partes, advirtiéndose en todo caso, que en el momento procesal oportuno y vencido el término pertinente se resolverá lo referente a la objeción planteada por la parte demandante.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes por el término de cinco (5) de la partición y adjudicación presentado por el partidor, para los efectos consagrados en el artículo 509 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que el trabajo de partición del cual se está dando traslado así como el expediente digitalizado completo visualizar y descarga en la pagina de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link con el que se puede acceder <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>)

TERCERO: Vencido el término concedido, ingrese el expediente al Despacho para continuar con lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 065 del 19 de abril de 2022</p> <p></p> <p>Secretaria</p>

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7d62b881730f33a9793583d0d593b5586553c2b7a8295f3da38c375cca7dd682

Documento generado en 18/04/2022 05:36:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00096 00.
DEMANDA: SUCESIÓN INTESTADA Y LIQUIDACION DE
SOCIEDAD CONYUGAL
INTERESADO: DEIBY ANDRÉS SERRANO ECHEVERRY
CAUSANTE: LIBARDO SERRANO MELENDEZ

Neiva, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Advertido que el día de hoy fecha programada para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 501 del C.G.P. se realizó visita anual del Consejo Seccional de la Judicatura para verificación administrativa del Despacho, se procederá a reprogramar fecha para celebrar la citada audiencia, para lo cual se fijará día 3 de mayo de 2022 a las 3:00pm

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, Huila, **RESUELVE:**

PRIMERO: FIJAR nueva fecha para llevar a cabo la audiencia que se había programado en este asunto para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 501 del CGP para el día **3 de mayo de 2022 a las 3:00pm**

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que es en la audiencia programada donde se confeccionarán los inventarios y avalúos. .

TERCERO: ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE y la invitación se enviará a los correos electrónicos reportados en el expediente.

CUARTO: REITERAR a las partes que el expediente pueden consultarlo en TYBA (siglo XXI web) el link donde acceder a consulta de procesos corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE

Jpdlr

Firmado Por:



Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Neiva - Huila



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

54148ec7d4b2e4104fc481e9cbf1931cf04edcf7aa57b4c6469115b1cf024adc

Documento generado en 18/04/2022 02:53:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 410013110002-2016-00519-00
PROCESO: SUCESION INTESTADA Y
LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL
SOLICITANTE: JOSE ELDER VARGAS CHALA Y OTROS
CAUSANTE: LUZ MARY CHALA ZAMBRANO

Neiva, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Revisado el anterior trabajo de partición allegado por los apoderados de las partes y autorizados para ese efecto el cual se ha ordenado rehacer en autos del 11 y 29 de marzo de 2022, se advierte que frente al mismo persisten algunas de las falencias anotadas, razón por la que se considera:

i) En principio es de advertir que las precisiones que ha efectuado el Despacho en autos anteriores frente a los porcentajes y avalúos relacionados en las hijuelas y cuyas partidas de bienes fueron adjudicadas, se realizaron de acuerdo a la relación efectuada por los apoderados, pues los porcentajes allí dispuestos no correspondían al valor especificado o el valor no correspondía al porcentaje detallado, por lo que debía procederse a corregir en tal sentido.

Es que desde la decisión proferida por el Tribunal Superior de Neiva y cuyo cumplimiento de Sentencia de Tutela debe velar esta Juzgadora, se ha establecido que los derechos a adjudicar deben corresponder a los derechos inventariados por lo que las operaciones aritméticas efectuadas deben ser exactas, ello precisamente porque deben guardar relación con el porcentaje y avalúo inventariado.

ii) Indicado lo anterior, si observamos por ejemplo la **partida segunda** de los bienes relacionados que corresponde al bien inmueble con F.M.I 420-2250 avaluado en \$90.000.000 y cuyo derecho se adjudicó a los señores Cielo Constanza, José Elder, Esleny y Ana Yive Vargas Chala se evidencia que aunque sumados los porcentajes adjudicados arrojan el 100% del derecho inventariado, lo cierto es que los valores allí determinados no corresponden al porcentaje señalado si tiene en cuenta que:

- El 50% del bien efectivamente corresponde a \$45.000.000, derecho adjudicado a Leonel Vargas Camacho.
- Los partidores, tomaron el 50% restante y lo dividieron en tres interesados, porcentaje que arroja un 16.66666666666667% y no del 16.66%, pues si se toma este último valor la suma arroja un porcentaje de 49.98% y el derecho de acuerdo a ese porcentaje un valor de \$14.994.000 el que sumado en totalidad arroja una suma igual a \$44.982.000, suma esta que no corresponde al 50% del valor a adjudicar.
- La razón de tener en cuenta los decimales, no obedece a un albedrío si no precisamente al valor que se debe tener en cuenta para que las operaciones arrojen un valor exacto.

iii) Frente a la **partida cuarta** de los bienes relacionados que corresponde al bien inmueble con F.M.I 200-84026 avaluado en \$180.000.000 y cuyo derecho se adjudicó a los señores Leonel Vargas Camacho, Cielo Constanza, José Elder, Esleny, Ana Yive, Jaideline y Aladier Vargas Chala se evidencia que el porcentaje y avalúo relacionado no corresponde al total inventariado si tiene en cuenta que:

- El 50% del bien efectivamente corresponde a \$45.000.000, derecho adjudicado a José Elder Vargas Chala
- El 7.43% corresponde a \$13.374.000 y no a \$13.366.849, derecho adjudicado a Cielo Constanza Vargas Chala
- El 3.86% corresponde a \$6.948.000 y no a \$6.949.999, derecho adjudicado

a José Elder Vargas Chala

- El 11.75% corresponde a \$21.150.000 y no a \$21.167.832.99, derecho adjudicado a Esleny Vargas Chala
- El 9.18% corresponde a \$16.524.000 y no a 16.515.319, derecho adjudicado a Ana Yive Vargas Chala
- El 8.89% corresponde a \$16.002.000 y no a \$16.000.000 derecho adjudicado para cada uno de los señores Jaideline y Aladier Vargas Chala
- En consecuencia, si sumamos los valores adjudicados por los partidores las mismas ascenderían a una suma de \$179.999.999.99, pero si tomamos las sumas aquí corregidas de cara al porcentaje adjudicado, ascendería a una de \$180.000.000, esto es, conforme al valor inventariado.

iv) Frente a la partida séptima de los bienes relacionados que corresponde a los derechos de posesión sobre el predio denominado El Bosque avaluado en \$23.116.000 y cuyo derecho se adjudicó a los señores Leonel Vargas Camacho, Cielo Constanza, José Elder, Esleny, Ana Yive, Jaideline y Aladier Vargas Chala se evidencia que el porcentaje y avalúo relacionado no corresponde al total inventariado si tiene en cuenta que:

- El 50% del bien efectivamente corresponde a \$11.558.000, derecho adjudicado a Leonel Vargas Camacho
- Pero si tomamos el 50% restante y lo dividimos en los 6 herederos a quienes dispuso la adjudicación los apoderados, el porcentaje arroja una equivalente a 8.3333333333% y no del 8.33%
- Entonces el 8.3333333333% ascendería a un derecho de cuota avaluado en \$1.926.333.333333 y no de \$1.926.000
- En consecuencia, si sumamos los porcentajes arrojarían un 100% y los valores relacionados a una suma igual a \$23.116.000, derecho que correspondería al efectivamente inventariado.
- La razón de tener en cuenta los decimales, no obedece a un albedrío si no precisamente al valor que se debe tener en cuenta para que las operaciones arrojen un valor exacto.

v) Frente a la partida octava de los bienes relacionados que corresponde a los derechos de posesión sobre el predio denominado La Magdalena avaluado en \$146.260.000 y cuyo derecho se adjudicó a los señores Leonel Vargas Camacho, Cielo Constanza, José Elder, Esleny, Ana Yive, Jaideline y Aladier Vargas Chala, se evidencia que el porcentaje y avalúo relacionado no corresponde al valor total inventariado si se tiene en cuenta que:

- El 50% del bien efectivamente corresponde a \$73.130.000, derecho adjudicado a Leonel Vargas Camacho
- El 6% corresponde a \$8.775.600 y no a \$9.401.733, derecho adjudicado a Cielo Constanza Vargas Chala
- El 3.84% corresponde a \$5.616.384 y no a \$5.618.583, derecho adjudicado a José Elder Vargas Chala
- El 11.63% corresponde a \$17.010.038 y no a \$17.018.583, derecho adjudicado a Esleny Vargas Chala
- El 11.71% corresponde a \$17.127.046 y no a \$17.135.433, derecho adjudicado a Ana Yive Vargas Chala
- El 9.89% corresponde a \$14.465.114 y no a \$14.477.835
- El 6.48% corresponde a \$9.477.648 y no a \$9.477.833
- En consecuencia, si sumamos los porcentajes arrojarían una suma igual a 99.55% y valores a una igual a \$145.601.830, porcentaje y avalúo que no corresponde al inventariado.

vi) Frente a la partida decima cuarta de los bienes relacionados que corresponde a las acciones del 12.91% avaluada en \$33.986.000 y cuyo derecho se adjudicó a los señores Leonel Vargas Camacho, Cielo Constanza, José Elder, Esleny, Ana Yive, Jaideline y Aladier Vargas Chala se evidencia que el porcentaje y avalúo relacionado no corresponde al total inventariado si tiene en cuenta que:

- El 50% del bien corresponde a un derecho del 6.455% de las acciones y no del 6.45%, por lo que el avalúo corresponde a un valor de \$16.993.000 y no del \$16.979.837.37
- Es decir, que el 6.455% restante deberá adjudicarse a los 6 herederos, o por lo menos en principio es lo que disponen los partidores, derecho que si se divide en 6 arroja un porcentaje de 1.0758333333333333% para que pueda configurar el 12.91% de las acciones inventariadas y cuyo valor según este porcentaje ascendería a la suma de \$2.832.166.666666681.
- No obstante lo anterior, aunque para el efecto se tomaron unos porcentajes diferentes para realizar la adjudicación a los interesados, laboral que resultaría adecuada, lo cierto es que en principio existe un déficit en cuanto al porcentaje y valor que se adjudica al cónyuge supérstite pues si se relaciona que el derecho corresponde a un 50% deberá procederse conforme al valor y porcentaje aquí detallado, lo que altera en consecuencia las demás adjudicaciones, pues se itera el porcentaje y valor sumados en total deberá ascender de forma precisa y exacta al inventariado.
- La razón de tener en cuenta los decimales, no obedece a un albedrío si no precisamente al valor que se debe tener en cuenta para que las operaciones arrojen un valor exacto.

vii) Frente a la partida tercera, quinta, sexta, novena, decima, decima primera, decima segunda y decima tercera de los bienes relacionados se advierte que el porcentaje y valor adjudicado a los interesados corresponde al inventariado, por lo que para el caso de dichas partidas no hay lugar a precisión alguna, sin embargo debe advertirse que los valores y porcentajes adjudicados en cada una de las hijuelas adjudicadas a los interesados no corresponde en la suma total al derecho que se afirma corresponder, dada la precisión efectuada en líneas anteriores.

viii) No puede pretenderse como lo establecen los apoderados en advertir que si bien la hijuela corresponde a un determinado valor, proceda a adjudicarse en uno mayor o menor, pues es claro que de cara a los porcentajes y avalúos adjudicados no corresponden a las sumas anunciadas, en principio si se tiene en cuenta que si se afirma que el 50% de todos los bienes se adjudica al cónyuge supérstite la suma corresponde a \$374.262.500 y sumado el valor adjudicado en la hijuela elaborada la misma arroja una suma de \$374.249.337.37, error que se presenta frente a las demás hijuelas elaboradas a los interesados que no puede subsanarse con la manifestación que realizan los partidores, pues se itera, los porcentajes y valores deben ser exactos, sin que ello implique que deba procederse a adjudicar en proindiviso, pues si la voluntad es adjudicar un mayor o menor valor de partidas a los interesados en todo caso las sumas deben arrojar el porcentaje y valor inventariado.

ix) Ahora bien, no quiere decir que las sumas aquí corregidas sean las que deba disponer los partidores, la razón de procederse en tal sentido deviene del hecho que frente a algunas partidas adjudicadas los derechos no corresponden a los inventariados, por lo que obligatoriamente se encuentra necesario modificar cada hijuela de los interesados y las partidas adjudicados, para que frente a cada una de ellas se adjudique los derechos que realmente corresponden.

Es que la función en cuenta a la manera de distribuir los porcentajes se encuentra a cargo de los partidores, pero los mismos, se itera, deben corresponder a operaciones aritméticas precisas y exactas que asciendan al derecho inventariado.

x) Se reitera, y como se precisó en auto anterior, el Tribunal Superior de Neiva advirtió que las partidas e hijuelas adjudicadas deben corresponder al derecho inventariado cuyas sumas y porcentajes tratándose de operaciones aritméticas deben ser exactas y precisas y para el efecto es claro, que dicha falencia se reitera en la forma en que se elaboró la adjudicación.

xi) En virtud de lo anterior, deberán modificarse todas las partidas adjudicadas y no solo la partida decima cuarta, que inicialmente fue objeto de corrección, a efectos

de lograr el porcentaje exacto que corresponde a cada interesado frente a las partidas inventariadas, pues la forma en que se ha corregido (una o dos partidas) afectan en su totalidad las hijuelas elaboradas, en las cuales se debe tener precisa exactitud en porcentaje y valores que correspondan cada caso, lo que no resulta un albedrío sino a una garantía que debe propender este despacho a efectos de que se adjudiquen derechos y valores que fueron debidamente inventariados, más aún cuando el ordenamiento de rehacer sobrevino del cumplimiento de una acción constitucional que por demás, no puede aprobarse cuando es claro que podría generarse devolución de las entidades pertinentes al momento de tomarse registro de ésta.

Finalmente, y desde ya se advierte a los partidores que será la última vez que el Despacho procede a ordenar rehacer la partición, por lo que deberá tenerse rigurosa atención a las precisiones efectuadas por el Despacho, pues para el caso debe garantizarse el cumplimiento oportuno de la orden de tutela y por demás la materialización del derecho pretendido por los interesados, y en caso de presentarse nuevamente falencias, se procederá a relevarlos del cargo y designar terna de partidores para que se proceda a la elaboración del trabajo partitivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva – Huila, **RESUELVE**:

PRIMERO: ORDENAR REHACER el trabajo partitivo en los términos señalados, para el efecto se concede a los apoderados el término de cinco (5) días contados siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído para que procedan en tal sentido.

TERCERO: Secretaría, remita la correspondiente comunicación a los apoderados y entéresele de la presente decisión por el medio más expedito.

CUARTO: REITERAR a las partes en el proceso que el expediente puede consultarse en TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE

Jpdlr



Firmado Por:

**Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f6a8bfa2b1c7f70a21f49425c7cf3149e43af64048a7cb971e19cde0b1fa0d1**
Documento generado en 18/04/2022 03:07:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2022 00113 00
PROCESO: SUCESION INTESTADA
SOLICITANTE: OLGA LUCIA VILLANY RODRIGUEZ Y OTRA
CAUSANTE: MARIA EMMA RODRIGUEZ DE VILLANY

Neiva, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo que la demanda propuesta no fue subsanada en los términos establecidos en auto del 31 de marzo de 2022, pues no se allegó escrito subsanatorio, el Despacho la rechazará con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso.

No se ordenará el desglose, toda vez que la demanda fue presentada digitalmente por lo que no hay lugar de efectuar la devolución de ningún anexo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso

SEGUNDO: En firme el presente auto y hechas las anotaciones de rigor, archívese las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1c77f45db8ff08dd5894a7690c0bc69fed9ebec8583654f979915a718a
5c3625**

Documento generado en 18/04/2022 05:32:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 0014900
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: S.M.G.D.. representado por su progenitora
ANDREA CONSTANZA DELGADO NARVÁEZ
DEMANDADO: JAIRO MAURICIO GARCÍA HERNÁNDEZ

Neiva, 18 de abril de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a las solicitudes efectuadas por el apoderado de la parte demandante de “certificación de permanencia” y la solicitud efectuada en ese mismo sentido por la señora Andrea Constanza Delgado Narvárez, así como de la renuncia a poder presentada por el apoderado Manuel José Ramírez Peña.

Para resolver se, **CONSIDERA:**

1. Revisada la solicitud elevada por la señora Andrea Constanza Delgado Narvárez, debe advertirse a la misma que las solicitudes que realiza directamente, sin intervención de un apoderado judicial, deben negarse, pues no es propio en los procesos de esta naturaleza que deben adelantarse ante un Juez categoría Circuito como el presente.

En efecto en los art. 28 y 29 del Decreto 196 de 1971 se establece las excepciones para litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, casos en los cuales no se encuentra el proceso ejecutivo de alimentos.

Debe advertirse que el proceso ejecutivo de alimentos no está catalogado como de mínima cuantía sino de única, según el artículo 21 del C.G.P., de lo que se evidencia que por expresa disposición legal la parte requiere actuar con apoderado judicial, por ser este un requisito esencial de la demanda como lo establece el artículo 84 C.G.P. y por ende también exigible para el demandado, pues ninguna de las dos partes puede intervenir en esta clase de tramites sin apoderado judicial, así lo ha establecido incluso la Corte Suprema de Justicia, al analizar tal exigencia.

“Este criterio ha sido esbozado por la sala en múltiples oportunidades, así lo ha indicado “en efecto, para juicios como el aquí reprochado, ejecutivo de alimentos, no está prevista la posibilidad de gestionar actuaciones procesales en causa propia, sin contar con la asistencia de un abogado (...) [L]a determinación cuestionada, se cimentó en una interpretación razonable de las normas que regulan la materia ... en el entendido que para intervenir en esta clase de asuntos “se requiere del derecho de postulación” por cuanto no se encontraba dentro de la excepciones para liquidar en causa propia”

2. Ahora bien, teniendo en cuenta que en el mismo sentido elevó petición el apoderado de la parte demandante, se devela que la misma corresponde a una solicitud de orden permanente misma que habrá de negarse, teniendo en cuenta lo siguiente

i. Por expresa disposición del acuerdo PCSJA21-11731 de fecha 29 de enero de 2021 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, le corresponde a los Despachos manejar, administrar y vigilar los depósitos judiciales a su cargo, correspondiéndole ordenar la constitución de los mismos, aún por motivo de embargo. En tal norte, no se accederá a la petición del apoderado de la

demandante, por la potísima razón que la orden impartida deviene de un embargo y por ende no es posible disponer que dineros provenientes de tal medida, además que es deber de Juez efectuar revisión con respecto a esta entrega de títulos que se encuentren consignando por órdenes de embargo y solo hasta que se pague el total de la obligación; revisión que deber efectuarse teniendo en cuenta las liquidaciones del crédito y por ello las órdenes de pago deben revisarse a medida que se consignen para precisamente garantizar que solo se pague lo debido y en el momento en que se pague la totalidad de lo adeudado se de por terminado el proceso.

iii. Téngase en cuenta que el descuento ordenado por el despacho judicial proviene precisamente de que este realice la vigilancia de tales descuentos; las circunstancias a las que alude el apoderado deberá sortearlas pero no puede el Despacho solo para su comodidad ir en contravía de una disposición legal.

3. Manifiesta el apoderado de la parte actora, que allega paz y salvo expedido por la señora Andrea Constanza Delgado Narvárez con el fin de dar por terminada su representación judicial, en el presente proceso ejecutivo adjuntando para el efecto un documento con antefirmas, suscrito, según se evidencia por el profesional del derecho y la demandante. Para resolver se considera:

Establece el art. 76 del C.G.P. que con el memorial de renuncia del poder debe acompañarse la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

En el caso de marras se evidencia que, pese a que el apoderado de la parte actora allegó un documento al parecer suscrito por su poderdante, lo cierto es que tal actuación no satisface la carga procesal que establece la norma ibídem.

Así las cosas, se tendrá por no presentada la renuncia del poder conferido al apoderado de la parte actora, hasta tanto acredite el envío de la comunicación de que trata el art. 76 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de la señora Andrea Constanza Delgado Narvárez por lo motivado.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud que hace el apoderado de la parte demandante de expedir orden permanente por lo motivado.

TERCERO: TENER por no presentada la renuncia de poder presentada por el abogado Manuel José Ramírez Peña como apoderado judicial de la parte demandante, por lo motivado.

CUARTO: REITERAR a las partes en este proceso que se encuentra digitalizado y puede consultarse en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

YRA

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

88cf8989688a76fb7da0bdeee316a221ec641d50cb77d0326dd861b4bf2205df

Documento generado en 18/04/2022 08:15:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41001 31 10 002 2021 00157 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: V.E.G. representada por su progenitora
LAURA VANESSA GARCÍA MURCIA
DEMANDADO: MAURICIO ENCISO BARRERA

Neiva, 18 de abril de dos mil veintidós (2022)

La abogada María del Pilar Cleves presenta solicitud de aceptación de renuncia general a poder y paz y salvo, que fuera presentada por la demandante Laura Vanessa García Murcia informando sobre la renuncia del poder que le confirió la mencionada profesional del Derecho.

Revisado el referido memorial se evidencia que se informa por la poderdante sobre el conocimiento de la renuncia al apodera de su apoderada.

Así las cosas, y pese a que el presente proceso ya se encuentra archivado, pues mediante auto calendarado el 11 de mayo de 2021 se ordenó rechazar la demanda, esto es con anterioridad a la presentación de la renuncia al poder, se tendrá por presentada la renuncia del poder conferido a la referida profesional del derecho, más no se aceptará la renuncia como se exige, pues el juzgado no realiza tal acto solo la tiene por presentada ya que quien confiere el poder es el mandante no el Despacho.

No se exigirá la comunicación de que trata el art. 76 del CGP, si en cuenta se tiene que la poderdante hace alusión al conocimiento de la renuncia..

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: TENER POR PRESENTADA la renuncia del poder conferido a la abogada María del pilar Cleves Díaz, para representar los intereses de la parte demandante.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que este proceso se encuentra archivado pues la demanda fue rechazada el 11 de mayo de 2021, esto es, con anterioridad a la presentación de la renuncia por la apoderada, en consecuencia se **ORDENAR** a la secretaría regresar la diligencia al archivo del Juzgado.

YRA

NOTIFÍQUESE

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico N° 064 del 19 de abril de 2022.</p> <p></p> <p>Secretaria</p>

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2bd75f3ad455d291c4d2193c6fca3e09e8a146d85e59c8d77f9660c861fc35ea

Documento generado en 18/04/2022 12:09:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA - HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2022 00117 00
PROCESO: CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO
CATOLICO
DEMANDANTE: EDELIO RODRIGUEZ ROJAS
DEMANDADO: RUBIELA AVILES ANDRADE

Neiva, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

1.- La demanda de Cesación De Efectos Civiles Matrimonio Católico promovida y presentada por el señor Edelio Rodríguez Rojas contra la señora Rubiela Aviles Andrade reúne los requisitos consagrados en los arts. 82 y ss. del C. G. del P., habrá de admitirse la misma.

2. En lo que corresponde a la notificación por correo la misma no se autorizará pues no se informó cómo se obtuvo ni se allegó las evidencias correspondientes como lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Cesación De Efectos Civiles De Matrimonio Católico, promovida a través de apoderado judicial por el señor Edelio Rodríguez Rojas contra la señora Rubiela Aviles Andrade y darle el trámite previsto en el artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso y Ley 54 de 1990.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos a la demandada Rubiela Aviles Andrade, para que en el término de veinte (20) días, la conteste **mediante apoderado judicial**, aporte y solicite las pruebas que pretendan hacer valer con la advertencia para la parte demandada que la remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa junto con el poder que confiera, deberá enviarlos en ese término al correo electrónico de este Despacho y que corresponde a fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a la concreción de la medida cautelar decretada (so pena de requerirla por desistimiento tácito) allegue la notificación personal a la demandada.

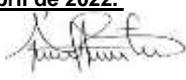
Se advierte a la parte demandante que para acreditar la notificación a la dirección física, deberá: i) en caso de que se realice la notificación en la forma establecida en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, allegar copia cotejada y sellada de la notificación personal realizada donde conste qué documentos se remitió para surtir la notificación personal, los cuales corresponden auto admisorio, demanda y anexos, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de la notificación y esos documentos por su destinatario; ii) en caso de realizarse la notificación según los parámetros establecidos en los art. 291 y 292 del CGP, deberá allegarse copia cotejada y sellada de la citación y aviso que ordena tal normativa y realizarse la notificación como dispone tal normativa, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario.

CUARTO: NEGAR la autorización de la notificación de la demandada por correo electrónico, en consecuencia la misma deberá surtirse a la dirección física aportada.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada Sindy Paola Aranda Rodríguez como apoderada judicial del señor Edelio Rodríguez Rojas, conforme a los términos y para los fines indicados en el poder aportado con la demanda.

Misf

NOTIFÍQUESE,

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 65 hoy 19 de Abril de 2022.</p> <p></p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98f67f759f6455d7eff2dee04d4ac3891131645a5413a6b2c4264ab498251569**

Documento generado en 18/04/2022 09:40:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41001 3110 002 2021 00499-00
PROCESO: IMPUGNACION DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: RONAL ALBERTO VEGA DIOSA
DEMANDANDOS: Menores R.D.V.V., D.O.V.V. y E.S.V.V.
REPRESENTANTE: ESPERANZA VELASQUEZ

Neiva, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Seria del caso insistir en la copia cotejada requerida en auto anterior, si no fuera porque se evidencia que la notificación efectuada a los demandados se realizó a través de la Secretaria del Despacho y verificada la certificación expedida por la empresa de correo, se acredita que la notificación personal, demanda y anexos fueron entregados desde el 10 de febrero de 2022 en la dirección reportada como lugar de notificación en la demanda, sin que a la fecha y dentro de los términos pertinentes dicho extremo se hubiera pronunciado de la misma.

En consecuencia, y dado que en auto calendado el 12 de enero de 2022 se resolvió decretar la prueba de ADN entre las partes, por así establecerlo el artículo 386 del C.G.P., se procederá a oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses con sede en esta capital, para que informe el costo de la prueba de ADN a practicar entre los menores R.D.V.V., D.O.V.V. y E.S.V.V, a su progenitora ESPERANZA VELASQUEZ y al demandante, el señor RONAL ALBERTO VEGA DIOSA., para lo cual deberá comunicar el procedimiento para cancelar la misma, así como la disponibilidad para programar la respectiva prueba de ADN.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

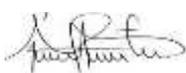
PRIMERO: OFICIAR al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses con sede en esta capital, para que en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación se sirva informar el costo de la prueba de ADN a practicar entre los menores R.D.V.V., D.O.V.V. y E.S.V.V, a su progenitora ESPERANZA VELASQUEZ y al demandante, el señor RONAL ALBERTO VEGA DIOSA, para lo cual deberá comunicar el procedimiento para cancelar la misma, así como la disponibilidad para programar la respectiva prueba de ADN.

SEGUNDO: Una vez se allegue la información aquí peticionada y se acredite el pago fijado por Medicina Legal para efectos de practicar la prueba de ADN se procederá a continuar con lo pertinente.

TERCERO: ADVERTIR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta>

Jpdlr

NOTIFÍQUESE.

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 065 del 19 de abril de 2022</p> <p></p> <p>Secretaria</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

18bb1cfed5ef68a12505d51d914c9484a31c2a93a5f45ac6122e36fde5a343e5

Documento generado en 18/04/2022 05:38:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2022 00123 00.
DEMANDA: DECLAR. UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE : BELARMINA GUTIERREZ CAICEDO
DEMANDADO: JOSE MARLIO CARDONA LOSADA

Neiva, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

1. Por no reunir los requisitos establecidos en el Decreto 806 del 2020 en concordancia con los numerales 4 5, 10 y 11 del artículo 82 del Código General del Proceso, se inadmitirá bajo las siguientes consideraciones:

a. Deberá precisar los hitos que conforman la presunta unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial, como quiera en el hecho tercero de la demanda solo se menciona el hito final pero no inicial y en las pretensiones de la demanda si quiera se especifican dicho hitos. En ese orden de ideas, no siendo claro entonces los hitos de la correspondiente unión marital de hecho y sociedad patrimonial, deberá proceder en tal sentido, advirtiéndose que las pretensiones deberán guardar consonancia y relación con los hechos expuestos en la demanda.

b. Deberá precisar la dirección física en donde el demandado reciba notificaciones personales, pues de cara a lo informado en el epígrafe de notificaciones respecto de la parte demandante se relacionó una misma dirección, por lo que deberá indicar si tanto el extremo demandante como demandado residen en común.

2. Advertido que la parte demandante junto con la demanda presentó solicitud de medidas cautelares previas y frente a la cuantía la fijó en una suma de CUATROCIENTOS NOVENTA MILLONES DE PESOS (\$490.000.000), según estimación en letras, para efectos de decretar la medida cautelar solicitada en la demanda que nos ocupa, la parte interesada deberá prestar caución por la suma de NOVENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS (\$98.000.000), M/CTE, que corresponde al veinte por ciento (20%) del valor estimado que se itera fue por la suma de cuatrocientos noventa millones de pesos (\$490.000.000), M/CTE, a efectos de responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica, conforme lo dispone el artículo 590, núm. 2 del Código General del Proceso.

La caución debe prestarla dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, allegando también el comprobante de pago de la respectiva póliza, so pena de darse por desistida las medidas solicitadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las consideraciones antes referidas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso) y allegue la póliza requerida en el numeral segundo de la parte motiva, so pena de tener por desistidas las medidas.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Tito Gutiérrez Caicedo identificado con C.C. 7.708.935 de Neiva y T.P. 315.884 del C.S.J, para actuar en representación del extremo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

demandante en los términos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Jpdlr



Firmado Por:

**Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85bd552a4c67bd6fde2c193032d61c6dcb929d1ae40571ffcf037f42a25e29e2**
Documento generado en 18/04/2022 05:34:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**